

## DECRETO NUMERO 43-86

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.--Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 150-86, emitido por el Poder Ejecutivo, con fecha 25 de febrero del presente año, y que contiene el Acuerdo de Alcance Parcial Venezuela-Honduras, que literalmente dice: "SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO.--Tegucigalpa, D.C., 25 de febrero de 1986.--ACUERDO No. 150-86.--EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA: Aprobar en todas sus partes, el **ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL VENEZUELA - HONDURAS**, que literalmente dice: "**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL VENEZUELA HONDURAS**.--Los Plenipotenciarios de la República de Honduras y la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según Poderes presentados en buena y debida forma. CONSIDERANDO: Que la República de Venezuela, es signataria del Tratado de Montevideo 1980; que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento, autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros Países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina: así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos; y que la República de Honduras, basada en el Artículo No. 21 de su Constitución y, en el Artículo No. 3 del Decreto No. 97 del 31 de diciembre de 1970, puede suscribir Acuerdos Comerciales con países del área Centroamericana y del resto del mundo, ACUERDAN:

### CAPITULO I.

#### OBJETIVO DEL ACUERDO

Artículo 1.--El presente Acuerdo tiene por objeto, tomando

en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas partes, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

## **CAPITULO II.**

### **DEFINICIONES**

Artículo 2.--En el presente Acuerdo y en sus respectivos Anexos que formen parte integrante del mismo; 2.1. Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados. 2.2. Se entenderá por preferencias arancelarias las ventajas que se otorguen los países signatarios consistente en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del Arancel Nacional. 2.3. Se entenderá por restricciones no arancelarias cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual, un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

## **CAPITULO III.**

### **PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**

Artículo 3.--Los países signatarios acuerdan, dentro del espíritu del Artículo 1, reducir o eliminar los gravámenes y demás

restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

### **PREFERENCIAS ARANCELARIAS**

Artículo 4.--Los Países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos.

Artículo 5.--En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo, se registrarán las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedente de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con su nomenclatura arancelaria nacional.

Artículo 6.--Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, cuando ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.--En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia para las preferencias arancelarias, una vez finalizado éstos, se aplicará lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

### **RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**

Artículo 8.--Los Países signatarios, podrán negociar las restricciones no arancelarias.

Artículo 9.--En los Anexos se registran los términos de las condiciones pactadas en la negociación de las restricciones no arancelarias.

Artículo 10.--Los Países signatarios se abstendrán de

aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a: a) Protección de la moralidad pública; b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad; c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todo los demás artículos militares; d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; e) Importación y exportación de oro y plata metálicos; f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y; g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 11.--Los Países signatarios, revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación o reducción.

#### **PRESERVACION DE LAS PREFERENCIAS PACTADAS**

Artículo 12.--Los Países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, procederá de manera inmediata a ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás Países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 13.--Si un País signatario, otorgase a un país desarrollado no miembro de ALADI una preferencia arancelaria o no arancelaria superior a la pactada con el otro País signatario de manera que la afecte, se reajustará de manera inmediata la preferencia a fin de mantener lo pactado.

Artículo 14.--Los Países signatarios, coinciden en que las preferencias arancelarias pactadas en este Acuerdo, no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

#### **CAPITULO IV.**

##### **RESUMEN DE ORIGEN**

Artículo 15.--Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los Países signatarios de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 16.--Serán considerados originarios de los Países signatarios: a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos dentro de sus respectivos territorios utilizando insumos originarios de ellos; b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídos, cosechados, recolectados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los Países signatarios o en sus aguas territoriales; c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los Países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la nomenclatura arancelaria del país exportador. Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente en simple ensamblaje, empaque, separación, selección, clasificación marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios; d) Aquellos bienes ensamblados en cualquiera de los Países signatarios que utilicen insumos importados de terceros países, cuando el valor CIF de los últimos sea menor del 50% del valor FOB de los primeros; e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

Artículo 17.--Los países signatarios, podrán adoptar de común acuerdo requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

Artículo 18.--Los Países signatarios, podrán convenir requisitos, específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países.

Artículo 19.--El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los Países signatarios de este Acuerdo, no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio a juicio de los Países signatarios. Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 20.--No serán considerados originarios de los Países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos, territorios por lo que adquieran la forma final en que serán comercializados cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de Países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento de lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 21.--En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberán constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo. Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final o exportador de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica y que funcione con autorización legal del país exportador.

Artículo 22.--Los Países signatarios, se informarán mutuamente de las respectivas entidades gubernamentales que autorizarán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos, respectivamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones, firmas y sellos, deberá comunicarse dentro de los treinta días siguientes a la modificación.

Artículo 23.--En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate. Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

Artículo 24.--En todos los casos, se utilizará el formulario tipo que figura en los Anexos.

## **CAPITULO V.**

## CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 25.--Las Cláusulas de salvaguardia, sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de las preferencias arancelarias y no arancelarias de que se trate o de su última revisión.

Artículo 26.--Los Países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones con carácter transitorio a la importación de productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves. Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 27.--Los Países signatarios, podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su Balanza de Pagos. En aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por motivos de Balanza de Pagos, se tendrá en cuenta los distintos grados de desarrollo económico a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias. En dichas consultas, se tomará en cuenta el monto del intercambio comercial de los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 28.--Dichas restricciones podrán ser adoptadas, según lo establecido en los artículos anteriores, unilateralmente por el término de un año a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones



definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Artículo 29.--Las Cláusulas de Salvaguardia adoptadas unilateralmente, deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado en un plazo de 72 horas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción. La adopción unilateral de la Cláusula de Salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 30.--Las consultas a que se refiere el Artículo 28, deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga. En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causa o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas. Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuará aplicándose las medidas adoptadas que se hubieren acordado.

Artículo 31.--Las medidas adoptadas al amparo de las Cláusulas de Salvaguardia, caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el Artículo anterior. Si el vencimiento del período de prórroga persistieran las causales que motivaron la adopción de Cláusulas de Salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a negociación o retiro de las preferencias acordadas a los productos afectados. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las Cláusulas de Salvaguardia hasta su solución.

Artículo 32.--Las medidas previstas en los Artículos anteriores, no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas

hacia el exterior en la fecha de su comunicación. Tampoco se aplicará para aquellas mercancías cuyo conocimiento de embarque o guía aérea sean de fecha igual o anterior a la fecha de vigencia de la adopción de dichas medidas. Asimismo quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la revisión del Acuerdo.

## **CAPITULO VI.**

### **TRATAMIENTOS DIFERENCIALES**

Artículo 33.--En el presente Acuerdo se entiende por Tratamiento, Diferencial, la aplicación de un principio de solidaridad comunitaria que permita el aprovechamiento equitativo de los beneficios, teniendo en cuenta el grado de desarrollo económico de los países especialmente, los de menor desarrollo económico para aprovechar los estímulos de la integración.

Artículo 34.--Si alguno de los Países signatarios otorgare una preferencia arancelaria, igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un País no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del País signatario, de forma tal de mantener respecto del país de menor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha. El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo.

Artículo 35.--Si un tratamiento más favorable fuere otorgado

a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los Países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el Artículo anterior.

## **CAPITULO VII.**

### **RETIRO DE PREFERENCIAS**

Artículo 36.--Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas, salvo lo dispuesto en los Artículos anteriores.

Artículo 37.--La exclusión de una preferencia que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye retiro. Tampoco configura retiro la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

## **CAPITULO VIII.**

### **ADHESION**

Artículo 38.--El presente Acuerdo, está abierto a la adhesión de cualquier país de América Latina previa negociación.

Artículo 39.--La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos y condiciones de la misma entre los Países signatarios y el País adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza al presente. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

## **CAPITULO IX.**

### **VIGENCIA**

Artículo 40.--El presente Acuerdo, entrará en vigor una vez que se cumplan las disposiciones legales previstas en las respectivas legislaciones de los Países signatarios.

Artículo 41.--El presente Acuerdo, tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los Países signatarios efectuadas seis (6) meses antes de su vencimiento.

## **CAPITULO X.**

### **REVISION**

Artículo 42.--Cada año a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los Países signatarios evaluarán los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados e introduciendo los ajustes necesarios para tales propósitos.

Artículo 43.--Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior a solicitud de parte y en cualquier momento, los Países signatarios del presente Acuerdo, podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevas preferencias, y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

## **CAPITULO XI.**

### **DENUNCIA**

Artículo 44.--Cualquiera de los Países signatarios del

presente Acuerdo, podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo. A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás Países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación. Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

## **CAPITULO XII.**

### **ADMINISTRACION DE ACUERDO**

Artículo 45.--Para la Administración y con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los Países signatarios convienen en constituir una Comisión Mixta, integrada por representantes gubernamentales de ambos países.

Artículo 46.--La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, se reunirá tantas veces fuere necesario y tendrá entre otras las siguientes atribuciones: a) Proponer a los Países signatarios, la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados; b) Formular a los Gobiernos de los Países signatarios, las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; c) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el articulado, respecto de la revisión de los productos otorgados; d) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo; e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; f) Presentar a los Gobiernos de los Países signatarios, un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo; g) Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

## **CAPITULO XIII.**

### **PROMOCION COMERCIAL**

Artículo 47.--Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las partes convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial de sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebran en el territorio de la otra parte signataria. De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones comerciales los dos países. Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de las partes, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

## CAPITULO XIV.

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.--Las modificaciones al presente Acuerdo, deberán ser formuladas mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

Artículo 49.--Los compromisos derivados de las revisiones y los ajustes a anexos del presente Acuerdo, se harán mediante el canje de notas de las respectivas instituciones administrativas, previo dictamen de la Comisión Mixta.

Artículo 50.--Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de ambos Países signatarios, nombrarán un organismo de contacto, para que permanentemente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 51.--Cuando un País signatario, se considere afectado por el dumping y otras prácticas desleales de comercio realizadas desde terceros países, recurrirá a la Comisión donde se analizará la situación y se sugerirá la adopción de las medidas pertinentes para resolver la situación.

Artículo 52.--Las preferencias arancelarias otorgadas por los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en dos originales en el Idioma Español del mismo tenor e igualmente auténticos. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, DIONISIO

MARCANO, Embajador de Venezuela en Honduras, POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, REGINALDO PANTING, Ministro de Economía y Comercio".--Comuníquese: (f) JOSE SIMON AZCONA HOYO, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.--(f) REGINALDO PANTING P."

### ANEXOS AL ACUERDO NUMERO 150-86

#### ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

#### LISTA CONSOLIDADA DE PRODUCTOS

- (1) Código arancelario NABANDINA
- (2) Descripción del producto
- (3) -Gravamen actual
- (4) -Régimen legal:

- Nota 2: Importación reservada al gobierno nacional
- Nota 5: Certificado sanitario del país de origen
- Nota 6: Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela.

- (5) -Preferencia otorgada
- (6) -Países Centroamericanos beneficiarios de la preferencia:

- CR: Costa Rica
- ES: El Salvador
- G: Guatemala
- H: Honduras
- N: Nicaragua

- (7) Observaciones:

(\* ) Producto que estará sujeto a Nota 2

(\*\*)Se eliminará la Nota 2

R.E.O.: Régimen específico de origen



CUPO: Se otorgará un curso para la importación del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
01.01.01.01	Caballos de raza pura, para reproduc.	10	2,5,6	70	C.R.
01.01.01.02	Caballos de raza pura, para carrera	15	2,5,6	70	C.R.
01.01.01.09	Los demás caballos de pura raza	15	2,5,6	70	C.R.
01.02.02.01	Anim. de la espec. bovina, alto mestizo, machos	10	2,5,6	100	H.C.R.-G.
01.02.02.02	Anim. de la espec. bovina, alto mestizo, hembras	10	2,5,6	100	H.-C.R.-G.
01.05.02.01	Pollitos, llamados de un día, de gallina	20	2,5,6	100	E.S.
04.02.01.01	Leche Evaporada	60	2	85	G.
04.06.00.00	Miel natural	60	2	70	C.R.H - E.S.
07.01.01.01	Papas para la siembra	15	2,5,6	100	G.N.
07.03.00.09	Chile en salmuera	50	2	80	H.C.R.
87.04.00.01	Ajos deshidratados	50	2	80	N.-C.R.-G.
07.04.00.04	Cebollas deshidratadas	40	2	75	N.-G.-
07.04.00.06	Pimientos	40	2	80	H.G.-
07.04.00.99	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas	40	2	75	H.-E.S.-G.
07.05.89.04.01	Frijoles Negros		130+5/K	5.6	70
	G.N.-H.-Cupo				
07.05.89.04.02	Frijoles (blancos y rosados)	20	5.6	70	G.-
08.01.00.06.02	Nueces secas	20	2.5	90	E.S.
08.01.00.07.02	Nuez de marañón, seca	20	2.5	80	H.-G.-
09.04.02.01	Pimientos dulces molidos	50	5	80	H.-
09.04.02.09	Los demás pimientos	50	5	80	H.-
09.08.02.00	Amamos y Cardamomos	15	5	65	H.-E.S.-CR.
09.10.04.00	Jengibre	15	5	75	C.R -N.-
12.01.89.04	Semilla de soya	15	2,5,6	60	N.-
12.02.00.01	Harina de soya	100	5	100	N.-
12.03.01.00	Semillas de árboles frutales y forestales	10	5,6	100	G.-H.-
12.03.02.00	Semillas de flores	10	5,6	100	CR.-G.-
12.03.03.00	Semillas de hortalizas	10	2,5,6	100	G.-
12.03.04.00	Semillas de prado y pastizales	10	2,5,6	100	G.-
12.03.89.99	Las demás semillas para siembras bulbos	10	5,6	100	C.R.
12.07.00.02	Ipecacuana	15	5	90	C.R.-N

12.07.00.99	Las demás plantas usadas en perfumería	15	2,5	90	H.-G.-	
13.02.03.01	Bálsamo del Perú	15	2	70	E.S.	
+-----+ -----+						
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
(7)						
+-----+ -----+						
14.01.00.99	Los demás Mat. para Cest, o espart. vegetal	15	5	65	N.-	
14.03.00.05	Mat, Veg. para fabricar escobas (Millo- en bruto)	15	5,6	65	N.-	
15.07.01.01	Aceite de soya en bruto	20	2	100	N.-	
15.07.02.01	Aceite de semilla de algodón, en bruto	20	2	100	H.N.	
15.07.08.01	Aceite de coco en bruto	20	2	100	H.-CR. E.S.	
15.07.09.01	Aceite crudo de palma en bruto	30	2	100	H.C.R.	
15.11.01.00	Glicerina en bruto	20		80	N.-	
15.11.02.00	Glicerina purificada	20	2	60	N.-	
17.01.01.02	Azúcar crudo con 85% a 97.5% de sacarosa	15	2	100	N.H.	
17.01.02.99	Los demás azúcar de Rem. y caña	20	2	100	G.-E.S.-H	
17.03.00.00	Melazas	100	2	100	N.-	
21.06.01.01	Levadura madres para el cultivo	100	2	95	G.-	
21.06.01.02	Levaduras muertas (inactivas)	35	2	60	G.-	
23.04.00.01	Torta de harina de algodón	40	5.6	100	N.	
24.01.01.99	Los demás tabaco negro en rama, tipo capa-capote	20	2,5,6	50	C.R.H.N.-G.-	
25.07.01.09	Bentonita en bruto	10	2	100	H.-G.-N.-	
25.07.02.00	Caolín	10		100	G.-N.-H.	
25.11.01.99	Sulfato de bario natural (los demás)	10	2	100	G.-	
25.15.01.99	Los demás mármoles espesor Sup. a 25 cm.	10	2	100	N.G.	
25.15.89.99	Mármol (travertino escasines)	10	2	50	N.G.-	
25.21.00.00	Piedra para uso Indust. Fab. (para Fab. cal o cemento	10		50	G.-	
26.02.00.00	Escoria, Bat. y otros Desperd. de la Fab. del Fe.	10		60	G.-	
28.01.00.01	Elem. y Cam. químicas Flúor	5		90	G.-	
28.01.00.03	Elem. y Cam. químicos bronco	5		90	G.-	
28.01.00.04	Elem. y Camp. químicas Iodo	15	2	90	G.-	
28.28.02.02	Oxido de antimonio	5		40	G.-	
28.35.01.99	Sulfuro de antimonio	25		50	G.-	
29.38.02.01	Vitamina B1, sin mezclar	0,01	2	100	E.S.-*	
29.38.02.99	Las demás vitaminas B1 y sus Derv., sin mezclar	1	2	100	E.S.-*	

29.38.07.01	Vitamina B12 o cobalamina	0.01	2	100	E.S.-*
32.04.01.99	Materias colorantes de origen vegetal NEP.	50	2	90	E.S.-
33.01.01.05	Aceite esencial de citronela	25		70	G.-E.S.
+-----+ +-----+   (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7)   +-----+ +-----+					
33.01.01.07	Aceite esencial de lima	10	2	50	G.-
33.01.01.08	Aceite esencial de limón	25	2	100	G.-E.S.
33.01.01.99	Aceite esencial de Cardamomo	25	2	100	G.-
33.04.00.00	Esencia para Ind. de perfumes y Cosmet.	40	2	70	C.R.-G.
34.04.01.00	Ceras artificiales	30	2	80	C.R.-
35.03.01.00	Gelatina	25	2	90	H.-C.R.
38.07.01.00	Esencia de trementina (aguarrás)	20	2	90	H.
38.07.02.00	Aceite de pino	5	2	60	H.N.-
38.08.01.01	Colofonias	1	2	100	H.-G-N.-
38.09.01.00	Alquitrán de madera	5		60	G.-N.-
40.01.01.00	Latex	10	2	80	G.
40.01.02.02	Hojas de crepé de caucho natural	15		90	G.-
40.01.02.99	Los demás (miga de caucho natural)	15		100	G.-
40.13.02.04	Guantes protectores especiales para electricistas	70		85	G.-
40.14.89.05	Parches para cámaras y neumáticos	35		50	C.R.
41.08.00.00	Cueros y pieles metalizados		80		70 E.S.
R.D.					
44.04.02.00	Maderas simplemente escuadradas de no Conif.	30+2/K	5.6	90	H.N.-C.R.
44.07.00.00	Traviesas de madera para vías férreas	40	5	65	H.-
44.14.01.01	Chapas de madera de Conif. hasta 1 mm. espesor	50	5	84	H.-
44.14.02.01	Chapas de madera, no Conif. hasta 1 mm. de espesor	35	5	50	H.-
44.27.00.00	Estuches, cajas, cofres, etc.		100		70 G.-H
Describir					
47.01.04.03	Pasta de papel a la soda y al Sulf. blanc. de Conif.	20		100	G.-
47.01.04.07	Pasta de papel al Sulf. blanqueadas de Conif.	20		100	G.-
47.02.00.00	Desperdicios de papel	20		70	C.R.
55.01.02.01	Algodón desmotado, Fib. Inf. a 32 cm.longitud	10+2/K	2.5.6	95	G-E.S.H. Cupo
66.01.01.00	Sombrillas y paraguas	35		50	C.R.

68.13.04.01	Prendas de vestir de amianto	35		90	N.		
70.19.89.01	Ojos artificiales	50+75/K	2	90	E.S.		
71.02.89.01	Piedras semi-preciosas en bruto	10-		80	N.		
71.02.89.99	Las demás piedras-preciosas	40		80	N.		
73.10.02.00	Otras Barr. Lamin. de hierro o hiladas en caliente	30	2	80	E.S.		
84.25.02.00	Trilladoras y desgranadoras	1		100	C.R.		
+-----+ -----+							
	(1)	(2)		(3)	(4)	(5)	(6)
(7)							
+-----+ -----+							
84.25.05.99	Las demás Maq. para escoger granos y frutas	1		100	C.R.		
83.30.03.00	Maq. para la Ind. de al confitería	1		100	E.S.		
84.45.08.99	Las demás prensas hidráulicas	1		100	E.S.		
84.56.02.11	Molinos de martillos para trituradoras	1		100	E.S.		
85.03.01.01	P. secas de (--) de 1.5 v.	35		85	C.R.-G.-		
85.03.01.03.01	secas de (+) de 1.5 v. de c. Zn. o Lecl. Exc. 6 v.	35+20/K		40	G.		
90.16.01.03	Reglas y escalímetros	1	2	100	E.S.		
94.02.01.01	Sillones de dentista	25	2	90	E.S.		
97.07.02.99	Los demás Art. para la pesca con caña	20	2	50	E.S.		
----- -----							

APENDICE

CERTIFICADO DE ORIGEN

1.--País Exportador

2.--País Importador

3-N/o

5.--Denominación de las mercancías

(1) 4--NABANDINA

6.-

DECLARACION DE ORIGEN

Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la factura comercial N° \_\_\_\_\_ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) \_\_\_\_\_ de conformidad con el siguiente desglose:

3- N/o 7-  
(1)

NORMAS (3)

8-

fecha  
Día Mes Año

9- Razón social del exportador o productor

10- Firma y sello del exportador o productor

11-

Observaciones:

---

### CERTIFICADO DE ORIGEN

Certificado la veracidad de la presente declaración que sello y firmo en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

-----

---

Nombre, firma y sello Entidad Certificadora

-----

---

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente. (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial indicando el número de éste. (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden. El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas. DECLARACION CONJUNTA. En la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en ocasión de la suscripción del Acuerdo de Alcance Parcial entre los Gobiernos de la República de Honduras y de la República de Venezuela, el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio de Honduras y el Señor Embajador de Venezuela en Honduras, convienen en la siguiente declaración:

1.--Se reafirma la voluntad de robustecer los vínculos económicos y comerciales que tradicionalmente han existido entre los dos países y, para este efecto se compromete a seguir promoviendo e incrementando el intercambio bilateral de comercio.

2.--Ambos gobiernos, dentro del espíritu integracionista latinoamericano, expresado en el Tratado de Montevideo de 1980 y reafirmado a través de la Declaración y Plan de Acción de Quito,

han tenido a bien celebrar el Acuerdo de Alcance Parcial que este día se está protocolizando y con el cual esperan cooperar para apoyar y estimular sus exportaciones a fin de contribuir a la reactivación de sus respectivas economías.

3.--El Acuerdo en referencia tiene por objeto fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concederá Venezuela a Honduras previéndose que en un futuro Honduras podrá, cuando las condiciones se lo permitan, otorgar preferencias a Venezuela.

4.--Asimismo, ambos Países tomarán las diligencias del caso para que el Acuerdo en referencia entre en vigencia a la mayor brevedad posible una vez que cumplan con las legislaciones nacionales de cada uno.

5.--A partir de esta fecha, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y Comercio de Honduras y el Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, serán los encargados de Observar el seguimiento y otros aspectos comerciales relacionados con el Acuerdo.

6.--Se deja constancia de que los bienes a que se refiere el Acuerdo que hoy se celebra, no son excluyentes de otros que Venezuela requiera y que Honduras pueda ofrecer, en condiciones normales de competencia dentro del marco de la política venezolana en materia de su régimen de importaciones.

7.--Asimismo, acuerdan tomar las providencias del caso para que la Comisión Mixta a que se refiere el Acuerdo inicie sus actividades en el menor plazo posible y defina las medidas que mejoren la aplicación del mismo.

8.--En el caso de las revisiones que se hagan al Acuerdo con el objeto de mejorar su funcionamiento y operatividad, las modificaciones deberán ser formalizadas y puestas en vigencia



mediante protocolos adicionales.

9.--Ambos gobiernos se comprometen a dar las facilidades y apoyo a las Misiones y Delegaciones Comerciales, así como a las Ferias y Exposiciones Comerciales que se celebran en el territorio de ambos países.

10.--Ambos países manifiestan su entendimiento sobre la necesidad de promover acciones complementarias de cooperación entre Venezuela y Honduras, tales como la asistencia técnica, el funcionamiento de sus respectivas exportaciones y coinversiones en áreas de interés común.

11.--Con el objeto de apoyar el comercio entre ambos países, se reafirma la voluntad de llevar a cabo negociaciones sobre los pagos y suscribir acuerdos financieros.

12.--Los Gobiernos de Honduras y Venezuela reconocen la participación que han venido desempeñando el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el fortalecimiento de las relaciones comerciales de los países miembros y ratificar su confianza de que seguirán contando con la asistencia técnica y financiera de este importante organismo.

13.--El señor Embajador de Venezuela en Honduras reitera el empeño de su Gobierno de fortalecer aún más la cooperación con los países centroamericanos y ampliar las corrientes comerciales, y seguir analizando fórmulas de acercamiento que permitan a los países del área robustecer sus economías para hacer frente y responder a la crisis internacional que agobia las economías de los países en vías de desarrollo.

14.--El Gobierno de Honduras, por medio de su Ministro de Economía y Comercio desea enfatizar que los esfuerzos que convienen realizando al amparo de la Declaración de Quito han sido acogidos con beneplácito por los países centroamericanos y tienen un objetivo de carácter económico, con la celebración del Acuerdo

que en esta fecha se suscribe Asimismo, reitera las manifestaciones de amistad de Venezuela hacia Honduras y reafirma que un clima de paz y estabilidad social es indispensable para el progreso económico de los Países Centroamericanos. Tegucigalpa; D.C., Honduras, C. A., 20 de febrero de 1986. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DIONISIO MARCANO. Embajador de Venezuela en Honduras. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. REGINALDO PANTING, Ministro de Economía y Comercio.

ARTICULO 2.--El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

**CARLOS ORBIN MONTOYA**  
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO  
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1986

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**  
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.

**Reginaldo Panting P.**